En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de abril del año dos mil ocho, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Juan Pedro Cortelezzi, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **“H., A. C. s/ Incumplimiento de los deberes de funcionario público en forma reiterada en c. real con incumplimiento de la obligación de promover la represión”** (expediente 20.914 – H - 2007).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 410: Cortelezzi, Panizzi y Pfleger.

El Juez **Cortelezzi** dijo:

Contra la sentencia que condena a A. C. H. la defensa interpone en tiempo recurso de casación para ante este Superior Tribunal de Justicia.-

El Juez en lo Correccional de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia del día veintitrés de septiembre de dos mil cinco, condenó a A. C. H. a la pena de seis años de inhabilitación absoluta y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de la obligación de promover la represión en forma reiterada –38 hechos- en concurso real, por los hechos ocurridos entre el 7 de julio y el 26 de diciembre de 2002 en la

comisaría tercera de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en perjuicio de la Administración Pública.

A fs. 359/62 vta. se encuentra agregado el recurso interpuesto por la defensora particular, proclamando la nulidad en los términos del art. 149, inc. 3° del C.P.P.

A juicio de la defensa, el juez que dictó la sentencia no evaluó en ningún momento los planteos de nulidad efectuados, cuando los mismos eran de carácter absoluto.

Que la actividad profesional de G. V. linda con el estado de indefensión, situación que oportunamente se le hizo saber al imputado, y, no obstante, volvió a elegir a la mencionada letrada para ejercer su defensa.

Sin perjuicio de ello la doctrina sentada en el fallo "Casal" obliga a una revisión amplia de la sentencia, y las falencias y falta de fundamentación del recurso interpuesto se suplen en esta instancia.

Planteados los motivos, corresponde ingresar al tratamiento del fallo.

Que los hechos ventilados en el juicio oral y público se describieron en la sentencia de la siguiente manera: "*... durante el tiempo comprendido entre el 7 de julio hasta el 26 de diciembre de 2002, el imputado A. H. en su carácter de Subcomisario de la Seccional Tercera no dio el trámite correspondiente a 38 denuncias*

recibidas, como así también la intervención a los Juzgados de Instrucción de esta Circunscripción." (del requerimiento de elevación a juicio de fs. 184/92).

La defensa argumenta que la sentencia es nula por haber conculcado principios básicos del debido proceso, pero en realidad no describe ninguno de los casos del art. 363. En forma genérica y sin explicar concretamente en qué consistieron las irregularidades, menciona la violación a normas y principios constitucionales, como los son el estado de inocencia, debido proceso e inviolabilidad de la defensa.

Sin embargo nada de ello se advierte en el procedimiento. La defensa intervino desde el acto de la indagatoria, propuso prueba en la etapa de instrucción y posteriormente en la etapa plenaria. Es más, ante la posibilidad de vulnerarse la garantía en cuestión, el Superior Tribunal de Justicia decidió en su oportunidad –v. fs. 340- designar a otro defensor para que formule la impugnación que, por infundada, le había sido rechazada a la letrada.

Así, se han respetado todas las garantías constitucionales que requiere un proceso penal, por lo que los argumentos esbozados en este sentido no tienen fundamento alguno.

En segundo lugar habré de analizar la sentencia recaída en contra de A. C. H., a fin de determinar si la misma se ajusta a las

condiciones prescriptas por nuestro ordenamiento legal.

Que el Juez de la causa, para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta los testimonios de los oficiales que prestaban funciones en la comisaría tercera, quienes en forma coincidente indicaron cuál era el procedimiento y trámite que se le daba a las denuncias recibidas y a los preventivos confeccionados ante la noticia de un delito.

Asimismo evaluó el resultado del allanamiento practicado en la dependencia, en donde se secuestraron, de la oficina del imputado, las actuaciones relacionadas con los treinta y ocho casos que se describieron en el hecho.

Luego de ello concluyó que la calidad de funcionario público de A. C. H. en el momento del hecho y el grado de Sub-comisario que ostentaba, lo obligaba a investigar los delitos de acción pública o dependientes de instancia privada que llegaran a su conocimiento, como así también dar comunicación inmediata al juez competente.

Para calificar los hechos sostuvo que haberse encontrado treinta y ocho actuaciones en el despacho del Sub-comisario, los cuales no registraron trámite alguno, y teniendo la obligación de actuar en cada uno de ellos, encuadran su conducta perfectamente en el tipo previsto en el artículo 274 del Código Penal.

Analizada la situación planteada en la sentencia y la labor intelectual desplegada por el a-quo, opino que la decisión es fundada y estableció con certeza la autoría del imputado y su responsabilidad en el hecho investigado.

Siendo ello así, corresponde declarar improcedente el recurso y confirmar la sentencia de fs. 307/18.

Por último, sin perjuicio de la pobre actuación que le cupo a la defensa, deberán regularse sus honorarios, a cuyo fin propongo la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500.-) Ley 2200, artículo 14.

Así voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) Quedaron establecidos en el primer voto, los motivos del recurso de casación deducido por la defensa del acusado y los hechos que fueron objeto del juicio.

II) Me cuesta comprender la presentación de fs. 359/362 vta. que realizó la doctora S. J. G. V., defensora de confianza de don A. C. H., en la que denunció una retahíla de principios constitucionales transgredidos por el a quo mediante el fallo impugnado –estado de inocencia, debido proceso, in dubio pro reo, inviolabilidad de la defensa– sin dar un fundamento concreto a tales violaciones.

Objetó la sentencia en los términos del artículo 363, inciso 3° del Código Procesal Penal

por considerarla arbitraria, con una conclusión condenatoria que halló carente de certeza, fundada en forma deficiente y contradictoria. Pero esta crítica tampoco fue motivada, pues la defensora no describió con precisión las razones que daban basamento a sus agravios.

De manera que analizaré con amplitud la cuestiones esbozadas por el recurrente, a efectos de no menoscabar su derecho al doble conforme amén de la imprecisa actividad recursiva de su representante.

III) La doctora G. V. criticó a fs. 244, y nuevamente en esta instancia, las actuaciones de la defensa oficial hasta el momento de su participación en la causa, por considerarlas escasas e insignificantes. Y razonó que el apartamiento tardío de la asistencia pública conculcó el derecho de defensa del acusado, por lo que el a quo debió suspender el proceso al advertir tal circunstancia.

Desde el inicio de las actuaciones el acusado contó con la debida atención profesional –oficial en el comienzo y particular a partir de fs. 240– que participó en el acto de declaración del imputado, ofreció prueba durante la instrucción y el debate, y participó durante el juicio con total libertad.

Cuando la doctora I. A. M. comunicó al Juez Correccional la imposibilidad de asistir a H. por mandato de la Resolución 48/01 DG (disposición

que sustrae a los abogados de la Defensa Pública de la representación al personal policial de la Provincia del Chubut cuando estuvieran imputados por hechos cometidos en o por actos de servicio) resguardó los derechos del acusado.

Esto por cuanto solicitó al Juez Correccional que cursara una intimación al Jefe de la Policía de la Provincia para que proveyera de una abogado al acusado y, en el mismo acto, ofreció la prueba de descargo que correspondía en los términos de los artículos 313, 314, 316 y 365 del ordenamiento adjetivo, cumpliendo así con las obligaciones a su cargo.

Tan extensa fue la protección del derecho de defensa del imputado durante todo el proceso, que cuando el recurso de casación de fs. 324/325 fue declarado inadmisible por infundado, este Superior Tribunal de Justicia decidió que se remitieran las actuaciones al Juez Correccional para que otorgara intervención al defensor que correspondía, facultándolo para impugnar el fallo condenatorio en el término de ley (fs. 340).

Juzgo que no hubo quebrantamiento de los principios ni de las garantías constitucionales con las que cuenta el acusado, por lo que desestimaré el agravio de la defensa con respecto a ello.

IV) La impugnación también apuntó a la autoría del hecho en cabeza del acusado, puesta en duda por la defensora al plantear un supuesto

de conspiración y ensañamiento contra su defendido por parte del personal policial que cumplía funciones en la Seccional Tercera de Comodoro Rivadavia, enfoque que –en su opinión– le quita crédito a la certeza del juicio condenatorio.

Se obtuvieron en el allanamiento del que da cuenta el acta de fs. 25/vta. treinta y ocho actuaciones en el despacho del Segundo Jefe de aquella Seccional, con denuncias de ilícitos y constataciones e inspecciones de la prevención sin trámite y sin la comunicación de rigor a la superioridad y a la Justicia Penal para su intervención. Esta circunstancia fue contrastada por los testimonios coincidentes de los oficiales V., J., L., C., F., L., G., D., C. y C., al igual que la declaración del acusado en ejercicio de su derecho de defensa material. Todo esto constituyó la base probatoria del fallo.

Con estos elementos el magistrado correccional tuvo por acreditada la manera en que se llevaba a cabo la actividad diaria en esa dependencia, y comprobó que casi la totalidad de las denuncias y constataciones eran entregadas personalmente al encartado, en su despacho, exceptuándose los hechos de mayor gravedad que eran puestos en conocimiento del Jefe de la dependencia, el Comisario C. Procedimiento que, además, fue reconocido por el acusado.

Sobre esta base el Juez determinó que, por

la entidad de los delitos denunciados en las actuaciones secuestradas, el acusado era el responsable de hacer las disposiciones pertinentes para procurar la investigación en cada uno de los casos.

El sentenciante, en su fallo, atribuyó la responsabilidad del acusado, con racionalidad y conforme las reglas de la sana crítica, mediante un proceso que se caracterizó por la debida fundamentación en todos los elementos de cargo ventilados en el juicio y acopiados en el transcurso de la investigación.

Los agravios planteados por el recurrentes no resultan admisibles, ya que son una mera disconformidad de la defensa con los criterios de valoración expuestos por el a quo frente a toda la prueba reunida, por lo que el remedio deducido a fs. 359/362 vta. será rechazado y confirmada la sentencia venida en casación.

V) Adhiero a lo decidido por el doctor Cortelezzi acerca de la regulación de honorarios a la profesional que actuó en esta instancia, por ajustarse a las pautas de la ley arancelaria (arts. 6, 10, 14 y concordantes del Dto. Ley 2200).

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Juan Pedro Cortelezzi y Alejandro Javier Panizzi, existe mayoría de votos para conformar

la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 (texto según ley 4550).

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente el recurso de casación de fs. 359/62 vta., con costas (C.P.P., art. 487).-

2°) Confirmar la sentencia de fs. 307/18.

3°) Regular los honorarios profesionales de la defensora particular en la suma de quinientos pesos ($500), no incluye I.V.A. (Ley 2200, art. 14).-

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Pfleger, Cortelezzi, Panizzi.-